

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00465-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado 465

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de octubre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00465-00.

La señora **LIVIA DEL ROSARIO PERALTA VILLALBA**, por medio de Apoderado Judicial incoa demanda de Jurisdicción Voluntaria- **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, aduciendo que su nacimiento sucedió en la data del cuatro (4) de octubre de 1965, siendo bautizada el seis (6) de febrero de 1966, pero que por un error en el Registro Civil de Nacimiento No. 5010498 asentado en la Notaría Primera del Circulo de Sincelejo, se plasmó como su fecha de nacimiento el cuatro (4) de octubre de 1964, con lo que se evidencia el cambio en el año de nacimiento, pese a que la información fue tomada de la Partida de Bautismo, motivo por el que solicita se proceda a la respectiva corrección en su año de nacimiento, por cuanto está presentando problemas en el trámite de su pensión.

Prima facie observa operador jurídico que el poder allegado por el profesional del derecho que propicia la causa no trae Nota de Presentación Personal, viniendo solo acompañado de la copia de una captura de pantalla de una conversación sostenida a través de la plataforma de mensajería instantánea Whatsapp, al parecer con el propósito de demostrar que fue entregado por mensaje datos como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero, para este Despacho Judicial, ello no cumple con los requisitos esgrimidos en esa normatividad, pues, es claro que en dicha plataforma de mensajería instantánea no se acreditó que haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, según el artículo referenciado *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, puesto que el mensaje de datos que transmite el poder le otorga presunción de autenticidad, remplazando con ello las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En atención a ello, le corresponde a la profesional del derecho demostrar que su poderdante realmente le otorgó poder, y ello se logra exhibiendo el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, siendo este el supuesto de hecho que estructura la presunción de autenticidad.

Ahora, se entiende strictu sensu que, el juez tiene la facultad oficiosa o previa solicitud de parte, de requerir información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que obren en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas o hacer uso de las que se informen en redes sociales o páginas web, no obstante, esto último hace expresa mención es a la atribución del Operador Judicial en verificar que la información que fue suministrada es certera,- sin perjuicio del hecho que por ser abogado, su información ya existe en las bases de datos-, y nunca, como lo pretende el actor, otorgando poder la parte demandante al profesional del Derecho a través de redes sociales, como lo es la red *Whatsapp*, misma que por constituirse solo como un software multiplataforma de mensajería instantánea, cuyo contenido de archivos digitales,- según expertos-, pueden ser objeto *mediante un software de edición, (...)de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que*

el juzgador debe reconocerle a estos elementos".¹ De ahí que, es oportuno seguir invocando los preceptos de la Corte Constitucional ibídem, cuando sobre el mismo tópico reseña:

"(...) 347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web.

(...) Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines". (subrayado fuera del texto).

En este caso, se reitera, se echa de menos el correo electrónico desde donde la demandante **LIVIA DEL ROSARIO PERALTA VILLALBA**, le remite directamente al profesional del derecho el memorial contentivo del poder que le fue conferido y/o en su defecto, del correo electrónico donde se lo da a conocer a ella, para que ésta, por la misma vía, lo ponga de presente a esta Unidad Judicial, razón suficiente para no reconocerle personería, con lo cual se configura una falta de derecho de postulación.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de Jurisdicción Voluntaria-Corrección de Registro Civil de Nacimiento incoada por **LIVIA DEL ROSARIO PERALTA VILLALBA**, a través de Apoderado Judicial, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Absténgase de Reconocersele personería jurídica al Dr. RAMIRO JOSÉ VERGARA ORTEGA, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

¹ Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020.

ESTADO No. 172
FECHA: 24-11-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4764ddcaec018bcf1094fe57145f9fe06d07bdb1942cbf2b1ce1afaa02c1b4**

Documento generado en 23/11/2021 05:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>